



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de abril de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0562

PROCESO: ORDINARIO UNICA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VELASCO ACUÑA  
DEMANDADO: ARL POSITIVA y ARL AXA COLPATRIA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00216-00

Palmira — Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), y en atención a que la demanda en estudio está dirigida a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales - Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado con arreglo al artículo 28.º del CPT y de la SS devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que la adecue a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, la parte demandante cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda con arreglo a la ley adjetiva laboral, y se la hace saber que **debe presentarla con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

También debe la parte demandante, de ser el caso, señalar el nombre completo de la persona o personas, número de identificación y dirección de correo postal o electrónico, para integrarlas al contradictorio.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante para que la adecúe a los requisitos del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número. 1.113.672.872 y con Tarjeta Profesional Número 315.197 del CSJ, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**18/Abril/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada judicial de los demandantes solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 8 de abril de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0564

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario 2014-450)  
EJECUTANTE: ADRIANA LORENA AYALA RICO, LUIS ALFONSO  
COLLAZOS y MARIA CRISTINA SABALA GONZALEZ  
EJECUTADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00245-00

Palmira — Valle, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 104 del 10 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, y en el Auto interlocutorio núm. 898 del 14 de octubre de 2021, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente



ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —15 de octubre de 2021— y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —26 de noviembre de 2021—, no transcurrieron más de treinta (30) días hábiles, por tanto, se le notificará por estados esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCODIX, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA REPUBLICA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO ITABU, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL .; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$30.000.000.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDNETE S.A. Nit. 900248093-5, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de los ejecutantes ADRIANA LORENA AYALA RICO, LUIS ALFONSO COLLAZOS SAAVEDRA y MARIA CRISTINA ZABALA GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$ 8.746.666 por concepto de sanción moratoria a favor de Adriana Lorena Ayala Rico.



1.2 \$ 3.496.666,00 por concepto de sanción moratoria a favor de Alfonso Collazos Saavedra.

1.3 \$6.789.333,00 por concepto de sanción moratoria a favor de María Cristina Zabala González.

1.4 \$ 1.903.466,00 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., Nit. 900248093-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCODEx, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA REPUBLICA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO ITABU, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL .

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$30.000.000,00

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN, identificada con la C.C. No. 31.858.497 y la T.P. No. 62.711 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de los ejecutantes conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**18/abril/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de abril de 2022

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0563

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PRADO RESTOVICH  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00226-00

Palmira — Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 50** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**18/Abril/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de abril de 2022

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0565

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: MRIA ELENA LOPEZ GUZMAN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00172-00

Palmira — Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 50** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**18/Abril/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 439 fue notificado por estado núm. 44 del 31 de marzo de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 6 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de abril de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0566

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA MUÑOZ CASTRILLÓN  
DEMANDADO: CLINICA PALMA REAL S.A.S  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00246-00

Palmira — Valle, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:



- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.
- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3° del artículo 198° y 203° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.** ADMITIR la demanda presentada contra la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

**Tercero.** PRACTICAR la notificación a la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del



artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

**Cuarto.** ADVERTIR a la demandada que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

**Quinto.** SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 13 de diciembre de 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Sexto.** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**Séptimo.**ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**18/Abril/2022**  
La Secretaria.